

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuación.)

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Solo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripcion, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inserta, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni per-

judicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transaccion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal segun los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 114 sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripcion misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años trascurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella en caso de concurso como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias solo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 82. Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente á su eleccion le pague

su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior.

Art. 150. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 151. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla ni á exigir reduccion de las pensiones mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

Art. 152. Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningun caso de su importe primitivo.

Art. 153. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá trasferido con la obligacion ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripcion.

SECCION TERCERA.

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el artículo 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los

mismos efectos que la voluntaria, sin mas excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedirla los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos por cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigir la presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad porque deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible una certificacion del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez ó Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla segunda del artículo anterior: en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el art. 194 sobre hipotecas por bienes

reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservar, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren, con arreglo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare ó constare solo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la

de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitucion de los bienes ó derechos asegurados solo en los casos en que dicha restitucion deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que esta determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, previa la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se contuyera dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitucion; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias solo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contando desde el en que se hizo la promesa.

Art. 180. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario, para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 171.

Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el art. 169, solo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.490.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion provincial de Fomento.

MONTES.

Habiendo tomado posesion del destino de Ingeniero 2.º de Montes de este distrito D. Felipe Romero Gil Sanz, el dia 12 del actual, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que todos los Alcaldes de esta provincia le reconozcan como tal Ingeniero, y le presten cuantos auxilios puedan serle necesarios en el desempeño de su cometido.

Valladolid 15 de Noviembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma y Santos.

NUM. 1.481.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 26 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Santibañez de Valcorba, la tercera subasta para la enagenacion del fruto de piña albar del monte titulado Valivierno, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo nuevamente fijado de nueve pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 15 de Noviembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.483.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 5 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital, ante la Excma. Diputacion y en la villa de Mojados ante su Alcalde, la segunda subasta pública para la enagenacion de tres mil pinos que han de cortarse en el monte titulado Albasancho y Cobatilla, perteneciente á los propios de dicha villa, bajo el tipo de seis mil cuatrocientas diez pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.482.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados, la segunda subasta para la enagenacion de los pastos y caza del monte Albo, Sancho y Cobatilla, perteneciente á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas el primer disfrute, y en el de 25 el segundo, con sujecion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en la anterior.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.473.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 17 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la subasta pública para la enagenacion de los productos maderables y leñosos de los montes de sus propios, bajo el tipo anotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las Secretarias de los respectivos Ayuntamientos.

Table with columns: PUEBLOS, Productos que se enagenan, TASACION (Peset., Cénts.). Rows include Medina del Campo, Moraleja de las Panaderas, and Olmedo with detailed descriptions of products like 'La corta de 200 pinos albares' and 'Una corta olivacion'.

Valladolid 17 de Noviembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.471.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 27 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la tercera subasta para la enagenacion de los aprovechamientos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo nuevamente fijado y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores.

Table with columns: PUEBLOS, Productos que se enagenan, TASACION (Peset., Cénts.). Rows include Pesquera de Duero and Pedrajas de San Estéban with descriptions of 'Los pastos de invernía' and 'Varias maderas procedentes de pinos caidos'.

Valladolid 17 de Noviembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.472.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 27 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la cuarta y última subasta para la enagenacion de los aprovechamientos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo que se anota y con sujecion á las demás condiciones que rigieron en las anteriores.

Table with columns: PUEBLOS, Productos que se enagenan, TASACION (Peset., Cénts.). Rows include Ramiro and Llano de Olmedo with descriptions of 'Los pastos del pinar denominado Pinar de Ramiro' and 'Los pastos de invernía del monte Navazo grande'.

Valladolid 17 de Noviembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.470.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Santos Sanz Nieto, vecino de Cabezon, en la causa criminal de oficio que en union de otros se le siguió sobre lesiones, como de la pertenencia del mismo, se vende en pública y judicial subasta que tendrá lugar el dia veinte de Diciembre próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital: Un solar situado estramuros de dicho pueblo de Cabezon, al camino del Monte, con el que linda al Mediodía, al Oriente y Norte con tierra y tejár de Doña Eusebia Gala, y al Poniente con yeseras de Tomás García, contiene un horno para fabricar yeso, mide una superficie de cuatrocientos once piés cuadrados, y está tasado en doce escudos,

Dado en Valladolid á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente. =Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 1.485.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza á instancia de Balbino Estéban, de esta vecindad, para litigar contra su convecino Agapito de la Iglesia, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia siguiente.

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta, el Señor Don Alejandro Cadarso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando al fóllo cuarenta y seis que el Procurador Don Julian Sanchez Hernandez, solicita en escrito de tres de Agosto último se declare pobre á su representado Balbino Estéban, para litigar contra su convecino Agapito de la Iglesia y con obcion á disfrutar de los veneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, proponiendo justificacion en caso de oposicion.

Resultando: que conferido traslado por término de seis dias al Agapito de la Iglesia y Promotor fiscal en providencia del dia seis, este último le evacuó, y por no haberlo hecho el demandado se le acusó la rebeldía en auto de veinte y seis del mismo mes que se le hizo saber en el siguiente

dia veinte y siete, entendiéndose las sucesivas diligencias con los extrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba por término de doce dias comunes á las partes, la demandante presentó su informacion consistente en tres testigos que declararon que Balbino Estéban, no posee mas bienes que una pequeña casa en esta poblacion y de poco valor y que no cuenta con mas recursos que el jornal que eventualmente gana como bracero para el sustento de su familia.

Considerando: que está plenamente probado por las declaraciones de tres testigos y certificacion de la Secretaría de Ayuntamiento, que el Balbino Estéban no posee mas bienes que una pequeña casa y que por su oficio de bracero no utiliza el equivalente al doble jornal de uno de los de su clase en esta localidad, por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declararaba pobre en sentido legal á Balbino Estéban, representado por el Procurador Sanchez Hernandez, á quien se le defenderá gratis conforme á los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, caso primero de la referida ley de enjuiciamiento civil.

Asi por esta su sentencia definitiva que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma ordinaria, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fe.—Alejandro Cadarso.—Ante mi: Policarpo Gil Terradillos.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 1.486.

Juzgado de paz de Valbuena de Duero.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa, por defuncion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en los honorarios que perciba ó tenga designados en los aranceles judiciales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado de paz en el término de treinta dias á contar desde la insercion del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con documentacion legal, segun lo prueba la nueva ley de organizacion del poder judicial.

Valbuena de Duero 14 de Noviembre de 1870.—El Juez de paz, José Ramon Diaz.

NUM. 1.487.

Juzgado municipal de Valdunquillo.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado se proveerá.

Valdunquillo 13 de Noviembre de 1870.—Bernardo Paniagua.

NUM. 1.469.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el precio límite

para la subasta que se ha de verificar el dia 23 del actual á las doce de la mañana en el local que ocupa la Factoría de Utensilios de esta plaza para la adquisicion de 9.000 litros de aceite, es el de 1'24 pesetas cada litro.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870.—Pablo Gordo.

NUM. 1.468.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el precio límite para la subasta que se ha de verificar el dia 23 del actual á la una de la tarde en el local que ocupa la Factoría de esta plaza para la adquisicion de 1.840 quintales métricos de carbon, es el de 7'07 pesetas cada uno.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870.—Pablo Gordo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Caja de depósitos.

La Contaduría de la Caja general del ramo, en circular del 14 del corriente, manifiesta; que habiendo espedido la misma todos los resguardos de depósitos voluntarios reclamados por esta Administracion hasta dicha fecha á virtud de los pedidos hechos por los interesados, y debiendo cesar la expedicion de aquellos documentos el 31 del próximo Diciembre, para lo que han de hacerse los pedidos de los depósitos que no hubieren sido cangeados antes del 1.º del citado mes, se hace saber á los interesados con el objeto de que, si alguno hubiera hecho la petición del cange y no le hubiera sido facilitado aun el nuevo resguardo, produzca en tiempo las reclamacion del mismo por conducto de esta oficina.

Esta Administracion hace igual advertencia á los que tuviesen reclamados aquellos documentos para cange de depósitos necesarios sin que hasta el dia hubiese tenido efecto el cange.

Valladolid 17 de Noviembre de 1870.—P. O., Maximino P. Vela.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Pascuala de Yusa y Sancho, hija de D. Joaquin M. N. de Colanda, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 18 de Noviembre de 1870.—Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.488.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Se hallan vacantes las dos plazas de Médicos-Cirujanos titulares de dicha

villa, dotadas con mil pesetas anuales cada una de ellas, por la asistencia gratuita de 516 familias pobres, que visitarán por mitad entre los dos Facultativos, cuya retribucion será satisfecha por trimestres vencidos de los fondos municipales, como partido médico de primera clase, quedando en libertad los profesores de celebrar contratos particulares con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal, dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio.

Alaejos 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde presidente, Isidro Gonzalez.

NUM. 1.268.

Ayuntamiento constitucional de Pedrajas de San Estéban.

Esta corporacion obediendo lo dispuesto en el art. 36 de la ley municipal en el 46 de la electoral y en el 8.º decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, ha practicado en sesion ordinaria de dos del corriente la division de este término municipal en dos distritos y tres Colegios electorales, que con la denominacion de aquellos y calles que forman estos á continuacion se expresan:

PRIMER DISTRITO.

La Plaza.

Consta de dos colegios que les constituyen las calles siguientes:

PRIMER COLEGIO.

Comprende las calles de la Iglesia, Real, Carnicerías, Maragatos, Travesía de id., Travesía de Gallegos, calle del Consistorio, Travesía de id. y Plaza de la Constitucion.

SEGUNDO COLEGIO.

Le componen las calles Real Vieja, Fuente del Caño, Pozo Bueno, Alamar, Revilla, Cantarranas, Humilladero, Travesía de id., calle del Caño.

SEGUNDO DISTRITO.

El Hospital.

COLEGIO UNICO.

Le forman las calles de Santa Ana, Plazuela de San Agustín, Plazuela del Hospital, calle Nueva, Calera, Hospital, Era, Pozo y Gallegos.

Pedrajas de San Estéban 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente, Julian C. y Cano.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario

Núm. 1.396.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

En sesion del dia 2 del actual, este Ayuntamiento que dignamente presido acordó se publique oficialmente y por edictos en los sitios públicos de costumbre de este pueblo, que tendrán lugar las próximas elecciones de Diputados de provincia y de Concejales en este único distrito municipal y colegio electoral en la sala de sesiones de la Casa Consistorial del mismo en donde emitirán sus votos todos los electores que gusten, comprendidos en las listas sacadas del padron general de este vecindario. Lo que se publica en cumplimiento del Decreto de 17 de Setiembre último y lo acordado.

Torrecilla de la Abadesa 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Andrés Gonzalez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Habiendo terminado en esta Capital la cobranza á domicilio del actual segundo Trimestre de contribuciones, y hallándose dispuesto en el art. 16 de la Instrucion de 3 de Diciembre de 1869, se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion; se invita á los Señores contribuyentes que se hallan en el caso indicado, se sirvan verificar el pago de sus débitos en la recaudacion, calle de las Angustias núm. 69, antes del dia 24 del corriente mes, para evitar que figurando sus nombres en las listas de descubiertos que en dicho dia se presentarán al Sr. Jefe de la Administracion económica, se les exija el recargo de 11'50 por ciento sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado, y notificada la providencia á los interesados en el modo que expresa el art. 21 de la citada Instruccion.

Valladolid 18 de Noviembre de 1870.—Gerónimo Martinez Sangrós.